



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 1.461/1981

APRUEBANSE NORMAS PARA LA VENTA DE  
FRIGORIFICOS PERTENECIENTES A CAP

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto N° 355, aprobó las normas complementarias de las pautas aprobadas por Decreto N° 2114, de fecha 28 de agosto de 1979, para la venta de los Frigoríficos CAP-VILLA MERCEDES, CAP-CUATROEROS, CAP-PUERTO VILELAS, CAP-PUERTO DESEADO Y CAP-RIO GRANDE.

La nueva norma legal y sus considerandos expresan:

VISTO el decreto N° 3248 del 13 de diciembre de 1979, por el cual se aprobaron las pautas generales para la venta de los Frigoríficos CAP-VILLA MERCEDES, CAP-CUATROEROS, CAP-PUERTO VILELAS, CAP-PUERTO DESEADO y CAP-RIO GRANDE, y

CONSIDERANDO:

Que en el activo de la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (en liquidación) existen bienes que por su situación geográfica y sus posibilidades operativas de integración con determinadas plantas hacen aconsejable que se prevenga la posibilidad de utilización por parte de quienes exploten las plantas vinculables.

Que en la situación antedicha se encuentran las cámaras de frío de las ciudades de COMODORO RIVADAVIA (provincia del CHUBUT) y de CORDOBA (provincia homónima), vinculables a las plantas situadas en PUERTO DESEADO (SANTA CRUZ) y VILLA MERCEDES (SAN LUIS), respectivamente.

Que la venta de tales cámaras se halla implementada en el régimen establecido en el Capítulo I, punto 3°) y Capítulo II, punto 3°) de las pautas aprobadas por decreto N° 2114 de fecha 28 de agosto de 1979, por lo que corresponde establecer

///

las normas complementarias a fin de obtener los efectos precedentemente señalados.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- El adquirente del establecimiento Frigorífico de la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (en liquidación), sito en PUERTO DESEADO (provincia de SANTA CRUZ), tendrá preferencia sobre cualquier otro interesado, para comprar -por el mismo precio- la cámara frigorífica de la Corporación, ubicada en la ciudad de COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT).

ARTICULO 2º.- El adquirente del establecimiento frigorífico de la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (en liquidación), sito en VILLA MERCEDES (provincia de SAN LUIS), tendrá preferencia sobre cualquier otro interesado, para comprar -por el mismo precio- la cámara frigorífica de la Corporación, ubicada en la ciudad de CORDOBA (provincia homónima).

ARTICULO 3º.- Dentro de los CINCO (5) días del remate público o concurso de precios de las cámaras frigoríficas indicadas en los artículos precedentes, si el oferente no fuera la persona que adquirió los establecimientos frigoríficos CAP-PUERTO DESEADO para la cámara sita en COMODORO RIVADAVIA y CAP-VILLA MERCEDES para la cámara sita en CORDOBA, el liquidador de la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES les notificará para que en el término de CINCO (5) días hábiles, puedan hacer uso de la preferencia establecida en los artículos que anteceden.

ARTICULO 4º.- Si los adquirentes de los establecimientos frigoríficos CAP-PUERTO DESEADO y CAP-VILLA MERCEDES se hubieran acogido al régimen previsto en el Capítulo II de las pautas aprobadas por decreto Nº 3248 del 13 de diciembre de 1979 y siempre que dicho acogimiento hubiere sido aceptado por la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION, podrán peti-

///

(HOJA N° 3 - Apruébanse normas para la venta de...)

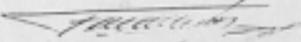
cionar las mismas facilidades de pago que las otorgadas en el punto 2°) del Capítulo II del decreto citado.

ARTICULO 5°.- Si las cámaras frigoríficas mencionadas, resultan adquiridas por los compradores de los establecimientos frigoríficos CAP-PUERTO DESEADO y CAP-VILLA MERCEDES, haciendo uso de la preferencia otorgada en el punto 2°) del Capítulo II de las pautas aprobadas por decreto N° 3248 del 13 de diciembre de 1979, no podrán ser transferidas -por ningún título- separadamente de las plantas a las que se vinculan, hasta cumplido un plazo de CINCO (5) años, desde el momento de la escritura traslativa de dominio. La infracción de este precepto hará caducar de pleno derecho todos los plazos concedidos a la sociedad para el pago del precio, considerándose todos ellos como vencidos y haciéndose exigible de inmediato el saldo pendiente a la fecha de la infracción, sin perjuicio de las acciones a que pudieren considerarse con derecho los otros proponentes cuyas ofertas hubieren sido desestimadas en uso de las facultades regladas en las pautas aprobadas por el decreto mencionado.

ARTICULO 6°.- La SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION queda facultada para adjudicar o rechazar todas o algunas de las ofertas presentadas o declaradas desiertas, sin que ello implique responsabilidad de ningún tipo para el ESTADO NACIONAL ni para la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES (en liquidación) respecto de los oferentes quienes deberán aceptar expresamente esta condición, para participar en el remate público o concurso de precios.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 2 de marzo de 1981.-

  
Tte. FELIX RICARCHO GONZALEZ  
DIRECTOR GENERAL D. P. E. D. C.  
LA PRESIDENCIA DE LA NACION